

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE FAMILIA****Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintidós****Magistrada Ponente: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****INCIDENTE DE DESACATO SEGUIDO A CONTINUACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR EL SEÑOR LUIS JORGE CASTRO LOZADA EN CONTRA DEL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ Y OTRO - Rad.: 11001-22-10-000-2021-00694-00 (Primera Instancia).**

Decide el Tribunal lo concerniente a la solicitud de apertura del incidente de desacato, presentada por el señor **LUIS JORGE CASTRO LOZADA**, a continuación de la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes,

**ANTECEDENTES**

1. En sentencia del 2 de agosto de 2022, el Tribunal tuteló el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia frente a los juzgados Octavo Civil del Circuito y Doce de Familia de esta ciudad, tras considerar insuficiente la respuesta y gestiones de las accionadas, para atender la solicitud de corrección de la sentencia aprobatoria de la partición, correspondiente a la sucesión del causante Filiberto Castro Vargas, presentada por el accionante, pues, ambas autoridades consideran no tener competencia para resolver la solicitud; la Juez Octava indicó que, con ocasión a la creación de la jurisdicción de familia, el conocimiento del proceso fue reasignado al Juzgado Doce de esa especialidad, mientras este último, refirió que en sus bases de datos no aparecía registro alguno de la citada mortuoria.

Por tanto, la sentencia de tutela ordenó: *“i) al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, remita al Juzgado Doce de Familia de Bogotá toda la información que repose en sus registros, sobre el envío del proceso de sucesión del causante FILIBERTO CASTRO VARGAS a ese Despacho Judicial, adjuntando los soportes respectivos, y ii) al Juzgado Doce de Familia de esta ciudad que, en el mismo término*

*y a través de la Secretaría de ese despacho como directo responsable de la custodia de los expedientes, adelante una revisión exhaustiva en sus bases de datos, registros, libros y demás mecanismos disponibles de información y control de los procesos a su cargo, a efectos de verificar si el referido trámite sucesoral fue reasignado a su conocimiento, dejando las constancias del caso. Lo anterior, sin perjuicio de las demás gestiones y averiguaciones que ambos despachos judiciales puedan adelantar en ejercicio de sus competencias, a fin de establecer la autoridad competente para resolver la solicitud de corrección de la partición presentada por el accionante. Sobre el cumplimiento de la orden constitucional, los jueces accionados habrán de comunicar oportunamente al accionante, y al Juez de Tutela lo realizado, para el restablecimiento del derecho amparado”.*

2. Notificada dicha decisión a las partes y demás intervinientes, el accionante informó sobre el presunto desacato de la señora titular del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad al fallo de tutela, pues, no ha cumplido lo ordenado *“con el fin de determinar quién es la autoridad competente para hacer la corrección de mi nombre en la partición de la sucesión de mi padre”.*

3. En orden a verificar el cumplimiento de la sentencia de tutela, y en salvaguarda de la garantía legal y constitucional del debido proceso y del derecho de contradicción, acorde con el trámite reglamentario previsto en el artículo 27 y s.s. del Decreto 2591 de 1991 y demás lineamientos trazados al respecto en la doctrina constitucional<sup>1</sup>, se dispuso requerir a las titulares de los despachos Octavo Civil del Circuito y Doce de Familia, pidiendo información sobre las actuaciones adelantadas con el propósito de acatar el fallo de tutela.

3.1 Al respecto la señora Juez Doce de Familia indicó que, por auto del 31 de agosto de 2022, ordenó oficiar: i) *“al Ministerio de Justicia, a fin de que, en el término improrrogable de tres (3) días, se sirva informar a este Despacho el procedimiento que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 2272 de 1989, fue establecido para el envío, asignación y reparto de los expedientes provenientes de la jurisdicción Civil a los juzgados de Familia, para ese entonces recientemente creados”,* ii) *“al Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C., a fin de que, lo antes posible, se sirva remitir copia de las constancias de envío y recepción del expediente de sucesión del causante Filiberto Castro Vargas a este estrado judicial o, en su defecto, de las constancias de retiro del proceso original y Físico de ese estrado judicial por parte del interesado para la efectivización del trámite de protocolización”,* iii) *“a la Notaría 6ª Círculo de Bogotá, a fin de que, en aplicación del principio de colaboración armónica entre entidades el Estado y en el término de dos días, proceda a remitir copia de la totalidad del expediente de sucesión del causante Filiberto Castro Vargas*

---

1 CSJ, providencia del 12 de noviembre de 2003, M.P. ÉDGAR LOMBANA TRUJILLO

*protocolizado ante esa sede notarial”, y iv) “al archivo central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C., a fin de que, en el término de tres (3) días, se sirva informar si en dicho sitio se encuentra algún listado de remisión de expedientes por parte del Juzgado 8° Civil del Circuito, con destino a este Juzgado en cumplimiento de la entrada en vigencia del el Decreto 2272 de 1989”.*

3.2 Por su parte, la Juez Octava Civil del Circuito informo *“este Juzgado ha adelantado todas las actuaciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo decidido, entre ellas realizar una búsqueda exhaustiva de cualquier registro en las instalaciones del Despacho, en el Archivo General de la Nación y en Archivo Central, para verificar si reposaban carpetas administrativas que dieran cuenta de la remisión del proceso al Juzgado 12 de familia de Bogotá.// También es importante aclarar que, de lo anterior, no se obtuvo registro alguno de remisión, empero se obtuvieron copias del trámite de sucesión del causante FILIBERTO CASTRO VARGAS, las cuales fueron remitidas a la citada Judicatura.// Finalmente, se comunicó lo anterior al Juzgado 12 de Familia de esta urbe, oportunidad en la cual se le reiteró que mediante auto del 11 de marzo de 2022 se había indicado que este Despacho carecía de competencia para tramitar la corrección solicitada en virtud a la creación de la Jurisdicción de Familia, conforme lo reguló el Decreto 2272 de 1989. // Del mismo modo, se le solicitó que informara si va a dar curso a la solicitud presentada por el señor Luis Jorge Castro Lozada, de lo cual hasta el momento no se ha obtenido contestación alguna”.*

4. En vista de las diligencias adelantadas por el Juzgado Doce de Familia, se solicitó al Ministerio de Justicia y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Archivo Central, informar si habían atendido los requerimientos de la autoridad judicial, con miras al cumplimiento de la orden de tutela, y por respuesta manifestaron:

4.1 **Ministerio de Justicia y del Derecho**, informó que en los archivos de esa entidad no encontró *“documento o información relacionada con el procedimiento de adjudicación de procesos de la jurisdicción civil a los Juzgados de Familia, tal como fue informado por el Grupo de Gestión Documental con memorando interno MEM22-0007061 del 12 de septiembre de 2022”*, tampoco obtuvo información a través del Archivo General de la Nación, que al respecto le comunicó *“no tiene la custodia de los Expediente[s] judiciales de la Rama Judicial; toda vez que... tiene su propio archivo central, quien sería el competente para tramitar su solicitud de desarchive de proceso judicial (sic)”*, así mismo, dio traslado de la petición al Consejo Superior de la Judicatura, para que por su intermedio se indagara *“en las oficinas judiciales si cuentan con información relacionada con el reparto o asignación de procesos de*

*conocimiento de la Jurisdicción Civil a la creada Jurisdicción de Familia, según lo solicitado por dicho Juzgado”.*

#### **4.2 La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Archivo**

**Central:** *certificó que “en atención [al] oficio 1094 proveniente del JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO esta oficina en cumplimiento a sus funciones administrativas procedió a solicitar a las bodegas KAISSEER, FONTIBON (sic), MONTEVIDEO 2, MONTEVIDEO 1 e IMPRENTA la verificación de la información respecto a la petición donde se requería se indicara si en su dependencia reposaban Carpetas o libros administrativos de ese Despacho Judicial correspondiente al año 1989 y luego de realizadas las labores administrativas; dichas bodegas informaron que, no se encuentran libros o carpetas administrativas correspondientes al Juzgado 08 Civil Circuito”, por lo tanto, “se comunica que no es posible para Archivo Central, dar razón del archivo administrativo por cuanto solamente se tiene en custodia procesos terminados enviados para archivo definitivo”, y agregó “esta dependencia no tiene conocimiento de la ubicación de los listados de remisión por parte del Juzgado 08 Civil del Circuito con destino al Juzgado 12 de Familia, por cuanto no custodiamos archivo administrativo”.*

5. Agotada la contradicción de las respuestas entregadas por las autoridades judiciales, procede el despacho a resolver lo pertinente con sustento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1. Importante resaltar el propósito del incidente de desacato, esencialmente dirigido a lograr el cumplimiento efectivo de la sentencia de tutela, todo con el fin de restablecer las garantías fundamentales soslayadas por su inobservancia, y no propiamente la de sancionar al encargado de acatar el fallo, tal como lo enfatizó la Corte Constitucional en su sentencia de unificación SU-034 de 2018, al indicar *“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”.*

2. En ese sentido, corresponde al juez constitucional evaluar el alcance de la gestión adelantada por el obligado para cumplir la orden de tutela, pues, puede suceder que sus acciones, a pesar de ser lo suficientemente diligentes y ejecutadas con la buena fe presumible como regla general, no logre el objetivo restaurador por razones ajenas a su voluntad, caso en el cual ha dicho la jurisprudencia Patria, tendría aplicación el “*principio general del derecho según el cual ‘nadie puede ser obligado a lo imposible’ (nemo potest ad impossibile obligari)*”, siempre que se trate “*de una verdadera imposibilidad, no cualquier dificultad para cumplir una obligación implica que esta deba ser tenida por imposible. Así, por ejemplo, la desidia administrativa, la falta de dinero o las trabas burocráticas, por sí mismas, no pueden ser invocadas como razones de la imposibilidad para cumplir una orden*” (Sentencia T-083 de 2003).

3. Establecida por el juez constitucional, la imposibilidad de cumplir las actuaciones ordenadas o necesarias en el trámite incidental, o de verificación de cumplimiento de la orden de tutela con las diligencias que así permitan constatarlo, es importante cumplir el cometido constitucional de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales quebrantados, dentro de los parámetros también señalados en la jurisprudencia, que al respecto indica “*los límites están dados por la misma finalidad de la acción de tutela: garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales. Por eso, al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad. Pero el juez no puede modificar el contenido esencial de la orden...El juez de tutela debe elegir entre todas las modificaciones que pueda adoptar, aquella que represente la menor disminución del goce del derecho tutelado, pero que, a la vez, evite la afectación del interés público de relevancia constitucional que justificó la modificación de la orden*”.

4. Aplicado cuanto se ha dicho al caso en estudio, lo primero que advierte el Tribunal es que las señoras juezas Octava Civil del Circuito y Doce de Familia de esta ciudad obraron en ejercicio de sus funciones con toda diligencia, con el firme propósito de cumplir las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, mediante el despliegue de acciones dirigidas a establecer la autoridad judicial competente, para resolver la solicitud de corrección de la partición presentada por el accionante, según quedó detallado en los antecedentes de esta decisión, sin embargo, ha sido infructuosa la búsqueda realizada en las bases de datos internas, y a través de otras entidades públicas para establecer la autoridad a la que se reasignó el proceso de sucesión de quien fue Filiberto Castro Vargas, pues ningún registro administrativo se ha logrado ubicar en los distintos archivos con miras a

determinar si fue repartido al conocimiento de alguno de los catorce jueces de familia creados con ocasión a la implementación de la Jurisdicción de Familia en el Decreto 2272 del 7 de octubre de 1989, y concretamente al doce de esa especialidad, porque se reitera, ningún registro obra al respecto, si bien se sabe que el trámite liquidatorio terminó con sentencia aprobatoria de la partición proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad el 22 de julio de 1959 y fue protocolizado mediante Escritura Pública No. 3701 del 2 de diciembre de ese año de la Notaría Sexta del Círculo de esta ciudad, lo cierto es que en dicha actuación tampoco aparece constancia de su envío a la Oficina Judicial de Reparto<sup>2</sup>, para su redistribución entre los jueces de familia.

5. En esas circunstancias, mal haría el Tribunal en aperturar un procedimiento sancionatorio por desacato a las autoridades judiciales accionadas, si como ha quedado establecido no ha sido posible determinar a ciencia cierta si la sucesión terminada con sentencia fue enviada en su momento desde la jurisdicción civil, para su reparto entre los jueces de familia, mucho menos que haya sido asignada al conocimiento del Juzgado Doce de la especialidad, a fin de que dicha autoridad resuelva sin reparos la solicitud de corrección de la partición presentada por el accionante, señor **LUIS JORGE CASTRO LOZADA**, porque las averiguaciones y búsquedas realizadas hasta ahora no han arrojado resultados positivos.

6. Tal dificultad empero, no puede traducirse en mantener la afectación ius fundamental, o en el vacío la protección conferida en sede de tutela, de modo general destinada a realizar todas las acciones necesarias para garantizarlos, pues, se reitera, en la labor de verificar el cumplimiento de la orden de tutela, corresponde al juez constitucional, en ese escenario apreciar las causas objetivas que imposibilitan la resolución “*con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido*” (Consejo de Estado, Rad. 25000-23-15-000-2010-03418-02), y, por tanto, es preciso acorde con lo autorizado en la jurisprudencia, adoptar una determinación que garantice la protección y cumplimiento del derecho a la tutela judicial efectiva, con destino a que la solicitud de corrección presentada por el usuario tenga un Juez Natural con competencia para resolverla de fondo.

7. Lo apropiado entonces, para guardar la imparcialidad y transparencia inherentes a la administración de justicia, así como el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales, y a la vez garantizar la efectividad de los derechos del afectado, es disponer que el proceso de sucesión del causante

---

<sup>2</sup> Creada mediante el Decreto 2287 del 7 de octubre de 1989.

Filiberto Castro Vargas, protocolizado a través de la Escritura Pública No. 3701 del 2 de diciembre de ese año de la Notaría Sexta del Circuito de esta ciudad, junto con la solicitud de corrección de la partición, sean sometidos a reparto aleatorio entre los jueces de familia de esta ciudad, retomando además lo considerado en la sentencia de tutela, en cuanto a que *“el hecho de que el proceso haya sido protocolizado no supone la ausencia de un juez que lo conozca; dicho trámite lo que busca es dotar el proceso de una ‘mayor protección y se encuentre con mayor facilidad a servicio de los interesados’, conforme lo enseña la doctrina especializada, y así ocurrió en este caso en el que el accionante obtuvo a través del Archivo General, copia de la Escritura Pública de protocolización No. 3701 del 2 de diciembre de 1959 de la Notaría Sexta del Circuito de esta ciudad, empero la actuación debe estar a cargo de un funcionario que pueda hacer efectivo el acceso a la administración de justicia, como es lo que aquí se reclama”*. Para tal efecto, por secretaría se oficiará a la Oficina Judicial a través del canal virtual autorizado, acompañando copia de la presente acción constitucional, e infórmese al accionante sobre las resultas de tal gestión, para que se apersona de la misma.

8. En consecuencia, por las razones expresadas no se abrirá el desacato en contra de las señoras jueces Octava Civil del Circuito y Doce de Familia de esta ciudad, y ante las dificultades advertidas se ordenará, para garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales del afectado, someter a reparto las diligencias, en la forma ya indicada.

**En virtud de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala de Familia,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la apertura del incidente de desacato, en contra de las señoras jueces Octava Civil del Circuito y Doce de Familia de esta ciudad.

**SEGUNDO: DISPONER** que el proceso de sucesión del causante Filiberto Castro Vargas, protocolizado a través de la Escritura Pública No. 3701 del 2 de diciembre de ese año de la Notaría Sexta del Circuito de esta ciudad, junto con la solicitud de corrección de la partición, sean sometidos a reparto aleatorio entre los jueces de familia de esta ciudad. Para tal efecto, por secretaría ofíciase a la Oficina Judicial a través del canal virtual autorizado, acompañando copia de la presente acción constitucional, e infórmese al accionante sobre las resultas de tal gestión, para que se apersona de la misma.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y demás concernidos al trámite.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e235d4ab1adbe68e0dab5952c742f3487237261e396a270834513fd2ea7552b4**

Documento generado en 27/09/2022 04:19:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**